



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
1270/2021

PARTE ACTORA: ARTURO DE
LA CRUZ CUEVAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ, ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN Y
HEBER XOLALPA GALICIA

COLABORÓ: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de julio de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro,
promovido por Arturo de la Cruz Cuevas, Jovina Acosta Mayo, Juan
Sánchez Sánchez, Yanett de la Cruz Ramírez y Rebeca del Carmen
Ávalos Rodríguez, por propio derecho y ostentándose respectivamente
como segundo, tercera, sexto, novena y décimo segunda regidora del
ayuntamiento de Centla en Tabasco.

La parte actora impugna la sentencia emitida el catorce de junio del presente año por el Tribunal Electoral de Tabasco en el incidente de incumplimiento de sentencia 18/2021 relativo al expediente TET-JDC-4/2020-I en la que, entre otras cuestiones, declaró en vías de cumplimiento la diversa sentencia de once de mayo dictada en el referido incidente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, ya que los actores parten de una premisa incorrecta al estimar que, con los pagos remitidos por la presidenta municipal del ayuntamiento de Centla, Tabasco, el Tribunal electoral local tuvo por cumplida la sentencia de once de mayo del presente año.

Lo anterior, pues de la resolución impugnada se advierte que la misma se tuvo en vías de cumplimiento al no realizarse el pago total



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1270/2021

al que fue condenado dicha autoridad municipal, exigiéndose el pago de las cantidades restantes.

ANTECEDENTES

I. El contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Constancia de mayoría y validez.** El cinco de julio de dos mil dieciocho se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y regidurías, correspondiente a la planilla ganadora de dicha elección en el municipio de Centla, Tabasco, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, integrada – entre otros– por la parte promovente.
- 2. Primer juicio ciudadano local.** El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la parte inconforme promovió juicio ciudadano local en contra de la omisión del pago de sus dietas desde octubre de dos mil dieciocho y las que se siguieran generando. Dicho juicio fue radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco con la clave de expediente TET-JDC-99/2019.
- 3. Escisión y juicio ciudadano local nuevo.** El dos de marzo de dos mil veinte, la parte demandante presentó escrito por el que ofreció pruebas supervenientes relacionadas con el juicio señalado; sin embargo, al considerar que se relacionaban con la reducción de sus dietas como funcionarios municipales, el dieciocho de marzo de ese año, el tribunal responsable determinó escindir y formar un nuevo juicio ciudadano, al que se le asignó la clave de expediente TET-JDC-4/2020.

4. Acuerdo de reanudación de los medios de impugnación.¹ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general 8/2020 por el que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

5. Sentencia condenatoria. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el tribunal electoral local emitió sentencia en el juicio ciudadano TET-JDC-4/2020-I, por la que determinó —entre otras cuestiones— ordenar al ayuntamiento de Centla, Tabasco (a través de su presidenta municipal) realizar el pago de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que dejó de percibir la parte actora, desde la segunda quincena de febrero de dos mil veinte hasta el diecinueve de enero de este año, con motivo de la indebida reducción del setenta y cinco por ciento (75%) de sus dietas.

6. Escrito incidental. El doce de febrero del presente año, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia y solicitó el apercibimiento señalado en dicho fallo, precisado en el punto anterior.

7. Resolución incidental. El once de mayo posterior, el tribunal electoral local declaró como no cumplida la sentencia emitida en el expediente TET-JDC-4/2020-I y ordenó al ayuntamiento de Centla, Tabasco, dar cumplimiento en los términos ordenados.

8. Resolución impugnada. El catorce de junio siguiente, el Tribunal electoral tabasqueño determinó imponer una multa a la

¹ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1270/2021

presidenta municipal del ayuntamiento de Centla, Tabasco, por incumplimiento a la sentencia de diecinueve de enero, asimismo, determinó tener en vías de cumplimiento lo ordenado en la sentencia de once de mayo pasado dictada dentro del incidente de incumplimiento 18/2021-I derivado del expediente TET-JDC-04/2020-I.

II. Medio de impugnación federal

9. Presentación de la demanda. El diecisiete de junio del dos mil veintiuno, los demandantes promovieron, ante el tribunal responsable, juicio ciudadano federal en contra de la resolución señalada en el punto que precede.

10. Recepción y turno. El veinticuatro de junio siguiente se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1270/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia** al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con el pago de dietas de la parte actora en su calidad de integrantes del ayuntamiento de Centla, de la referida entidad federativa; y por **territorio** porque el lugar en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;³ y en el acuerdo general 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente juicio ciudadano federal satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios, como se precisa a continuación.

² En lo posterior podrá indicarse como constitución federal.

³ En adelante podrá citarse como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1270/2021

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte demandante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios conducentes.

16. **Oportunidad.** El requisito bajo análisis se cumple en atención a que la resolución impugnada se emitió el catorce de junio del presente año y se notificó a la parte inconforme el día siguiente,⁴ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al veintiuno de junio de este año, al descontar los días diecinueve y veinte de junio, por ser sábado y domingo, ya que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

17. En ese orden, si la demanda se presentó el diecisiete de junio del presente año, es evidente que su presentación fue oportuna.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, ya que la parte promovente acude por propio derecho y ostentándose como integrantes del ayuntamiento de Centla, Tabasco. Además, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el incidente de incumplimiento del que derivó la resolución que ahora se impugna.⁵

19. **Definitividad.** El presente requisito se encuentra cubierto, ya que la sentencia impugnada es de carácter definitivo al ser emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, la cual no admite algún otro

⁴ Tal como se observa de las constancias de notificación correspondientes que obran de foja 471 a 472 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de acudir a esta Sala.

20. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

21. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia, se ordene al ayuntamiento de Centla, Tabasco, por conducto de quien lo preside, el pago total de las dietas y aguinaldos a las que fue condenado.

22. Su causa de pedir descansa en los siguientes motivos de agravio:

- El tribunal electoral local incorrectamente tuvo en vías de cumplimiento la sentencia donde se condenó al ayuntamiento de Centla al pago de dietas y aguinaldos, cuando es indiscutible que no se han pagado la totalidad de éstas, pues la presidenta municipal sólo remitió dos pagos por la cantidad de \$99,876.22 (noventa y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos 22/100 M.N.) para cada uno de los demandantes, precisando que es el total resultante de las deducciones del impuesto sobre la renta (ISR) retenido.
- En la sentencia condenatoria la autoridad responsable fijó la cantidad total que debía ser pagada a cada uno de los promoventes; sin embargo, con los pagos que realiza la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1270/2021

presidenta municipal se advierte que aplica dos veces la deducción del impuesto sobre la renta.

- El tribunal electoral tabasqueño permite que el ayuntamiento de Centla pague una cantidad menor a la condenada, lo que provoca agravio a sus derechos político-electorales.
- El Tribunal responsable debió hacer efectivo el apercibimiento decretado a la autoridad municipal por incurrir en desacato judicial y requerir el pago completo de las dietas y aguinaldos, los cuales ya tienen retenidos el impuesto señalado y no es factible la aplicación de una segunda retención por el mismo impuesto.

23. Por metodología, se analizarán en forma conjunta los agravios expuestos por la parte actora, lo cual no le depara perjuicio ya que lo trascendente es que se analicen en su totalidad. Esto conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁶

CUARTO. Estudio de fondo

24. Los agravios planteados por la parte actora son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

25. En primer término, y a fin de tener una perspectiva respecto a la tutela jurisdiccional efectiva y el cabal cumplimiento de las sentencias se precisa lo siguiente.

Marco normativo

26. Una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

27. En efecto, la naturaleza de la ejecución radica en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

28. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

29. El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1270/2021

se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

30. Asimismo, determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva **comprende tres etapas**: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

31. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.⁷

32. Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la función de los órganos jurisdiccionales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.⁸

33. Así, si en la constitución federal se reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, los tribunales están constreñidos a verificar el cabal cumplimiento de las sentencias que emitan y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

⁸ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”, previamente citada.

34. Ahora, en el caso de que las partes que se sometieron a la tutela de los órganos jurisdiccionales estimen que no se ha dado un cumplimiento pleno a lo ordenado tendrán el mecanismo legal de la promoción de los incidentes que son instituciones procesales connaturales a todos los juicios y recursos, no sólo en la materia electoral sino también a todo tipo de proceso y que tienen como propósito resolver aspectos secundarios de la controversia que se plantea y que son necesarios para garantizar una justicia completa en términos del artículo 17 de la constitución federal.

35. En ese sentido, el objeto o materia del incidente es que se haga cumplir lo resuelto en la sentencia, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad que se señaló como responsable se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Caso concreto

36. Esta Sala Regional estima que los actores parten de una premisa incorrecta al señalar que, con los pagos remitidos por la presidenta municipal de Centla, Tabasco, el tribunal electoral local tuvo por cumplida la sentencia de once de mayo del presente año, sin embargo, únicamente tuvo por reconocido el pago de una parte proporcional del adeudo pro el cual se condenó a dicha funcionaria.

37. Lo anterior es así, pues la autoridad responsable en la resolución que ahora se impugna destacó, primeramente, que el diecinueve de enero resolvió el juicio ciudadano donde determinó el pago de las dietas a la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1270/2021

38. Asimismo, señaló que, mediante resolución de once de mayo, se tuvo por no cumplida la sentencia antes referida y se ordenó la aplicación de la sanción consistente en la multa de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida de actualización a la presidenta municipal del ayuntamiento de Centla, Tabasco.

39. Por otra parte, determinó que, mediante escrito de dieciocho de mayo, la presidenta municipal de Centla exhibió dos cheques por la cantidad de \$99,876.22 (noventa y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos 22/100 M.N), para cada una de las y los incidentistas como pago parcial de lo ordenado en la sentencia de once de mayo, aduciendo que en el mes de junio se realizaría otro pago y que pondría a disposición de las partes a través de diversos cheques.

40. Así, por acuerdo de veinticuatro de mayo, el tribunal local ordenó correr traslado a la entonces parte incidentista, para hacerle saber la consignación de los cheques, así como el escrito y oficio signado por la autoridad municipal, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

41. Al respecto, los ahora actores dieron contestación, señalando que desde su óptica no se daba cumplimiento íntegro a lo ordenado en la sentencia condenatoria.

42. Por todo lo anterior, la autoridad responsable consideró que el ayuntamiento de Centla se encontraba en **vías de cumplimiento** de las sentencias emitidas.

43. Lo anterior, pues señaló que, mediante resolución incidental de once de mayo, se consideró fundada la falta de cumplimiento del pago

reclamado y se estableció que debería pagar a cada una de las y los regidores incidentistas \$215,986.14 (doscientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos 14/100 M.N), por concepto de dietas y \$60,698.13 (sesenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 15/100 M.N.) por concepto de aguinaldo.

44. En ese sentido, con los dos pagos efectuados por la presidenta municipal, se evidenciaban las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia de once de mayo que, si bien no fue consignada la cantidad total de las remuneraciones a que fue condenada a pagar, sí se visibiliza la intención de cumplir con lo mandatado por el tribunal local.

45. Finalmente, precisó que, no obstante que se consideraba que la autoridad municipal se encontraba en vías de cumplimiento a la fecha de resolución, **aún no se cubría la totalidad de las cantidades a que fue condenada**, por lo tanto, no era posible dar por cumplida la resolución y, por ende, continuaría exigiendo su acatamiento, además de que conminó a la presidenta municipal de Centla para que exhibiera el pago restante a la parte incidentista.

46. Por lo anterior, esta Sala advierte que contrario a lo señalado por la parte actora con los pagos exhibidos por la presidenta municipal de Centla, el Tribunal local no tuvo por cumplida la resolución donde se condenó al pago de dietas y aguinaldos, si no por el contrario **la estimó como incumplida** y exigió que la cantidad restante fuera pagada dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1270/2021

47. Tan es así, que señaló que seguiría exigiendo a la presidenta municipal el cumplimiento total ordenando y que exhibiera la documentación donde se advirtiera el pago restante, bajo apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedora a una multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida de actualización.

48. Incluso los mismos actores reconocen que el efecto dado por la responsable fue tener en vías de cumplimiento la sentencia condenatoria ante la falta total del pago y no su cumplimiento con los pagos exhibidos por dicha funcionaria municipal.

49. Asimismo, de la resolución controvertida tampoco es posible advertir un reconocimiento por parte del tribunal responsable respecto a que los cheques que remitió la presidenta municipal se tomaban como la cantidad total a la cual fue condenada.

50. Pues contrario a lo estimado por la parte actora, el órgano jurisdiccional local señaló que la cantidad de \$99,876.22 (noventa y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos 22/100 M.N), para cada uno de los actores, debería deducirse de **la cantidad total** a la que fue condenado el ayuntamiento de Centla.

51. En ese contexto, resulta evidente que a pesar de existir un pago a favor de cada uno de los actores aún falta por pagar una cantidad restante para efecto de que se tenga por cumplida la sentencia a la cual fue condenada la autoridad municipal.

52. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora refiere que se está aplicando la deducción de un doble impuesto sobre

la renta (ISR) respecto de los pagos que realiza el ayuntamiento de Centla, por lo que solicita los mismos sean revisados.

53. No obstante, este órgano jurisdiccional no es competente para hacer pronunciamiento sobre el particular, pues dichos actos están fuera de su ámbito de conocimiento, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la instancia que estimen procedente.

54. Aunado a que, como ya se precisó, la cantidad entregada por la presidenta municipal únicamente constituye una parte del adeudo al cual fue condenado, por lo que, con independencia del razonamiento que expone la parte actor, el Tribunal local deberá vigilar en todo momento que la cantidad a la cual fue condenada la presidenta municipal sea entregada en su integridad, de ahí que, con independencia de que exista o no una doble retención de impuestos en el pago que se cuestiona, ello no le depara perjuicio pues la cantidad que deberá entregársele a la parte actora se encuentra definida y deberá ser entregada en su totalidad, en los términos previamente fijados por el Tribunal Electoral de Tabasco.

55. Al resultar **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora para controvertir la sentencia impugnada, se **confirma** la resolución impugnada; ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la ley general de medios.

56. Por último, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1270/2021

57. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora en el correo particular señalado en su demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los acuerdos generales 2/2015, 3/2015 y en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-1270/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.